

Rad. No. 66001310300219961772204 (1569)
Asunto Ejecutivo con garantía real

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 66001310300219961772204 (1569)
Asunto Ejecutivo con garantía
Procedencia Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Ejecutante Adriana María Wolff Cuartas (Cesionaria)
Ejecutado Herencia Yacente de Gustavo Muñoz
Opositores María Elena López Aguirre y Darley Alonso Ibarra Caro

Motivo de la providencia

Verificar si se reúnen los presupuestos necesarios para que la Sala adquiera competencia para resolver el recurso de apelación propuesto por los opositores al secuestro.

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados. Para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para

recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia¹ .

Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en sentido contrario, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibile, desierto o improcedente la alzada (art. 325 del C.G.P).

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”*.

Y de acuerdo con el artículo 322 de la misma obra, cuando se trata de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo inicialmente señalado.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnación. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2.- Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

Con ocasión de lo resuelto en esta instancia en pretérita ocasión (autos AC-002 y AC-003 de 2022), el juzgado de primer grado dispuso remitir nuevamente el despacho comisorio a la Inspectora 18 Municipal de Policía de Pereira, para concluir con la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado y embargado, con MI 290-6028, que fuera iniciada el 14 de julio de 2020 (archivo 56 primera instancia, carpeta Co4.SegundaDemandaAcumulada).

En esa primera oportunidad fue identificado el inmueble objeto de secuestro. Habiéndose señalado sus construcciones y dependencias (en 3 pisos) y que contaba con dos nomenclaturas (carrera 10 No. 8- 72 – acceso a 2º y 3er piso - y 8-76 – local del primer piso), se opuso la señora María Elena López Aguirre, a través de apoderado judicial, alegando su calidad de poseedora y la de su “esposo” Darley Alonso Ibarra Caro, por ejercer la posesión desde el año 2004 o antes, es decir, por más de 15 años “*como se probará en el proceso*”. Se apoyó tal postura en la existencia de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo traslado de expediente se solicitó, así como se aportó copia de facturas de servicios públicos y de contrato (Efigas), a nombre de Darley Alonso. También se deprecó escuchar en declaración a 2 testigos.

La apoderada de la parte ejecutante se manifestó sobre la oposición destacando que la pertenencia se adelanta sobre el predio con MI 290-

6029, del cual el Registrador de Instrumentos Públicos ya certificó que no queda área pues la misma se había agotado. Agregó que, en virtud del derecho de persecución que le asiste al acreedor hipotecario, así el predio sea adquirido por prescripción, pervive el gravamen real que, en el caso, además es anterior a la posesión que se alega. Solicitó no atender la oposición.

Replicó la parte opositora la anterior intervención. En esta nueva ocasión señaló que el gravamen hipotecario ya prescribió, que el inmueble donde “*nos encontramos*” presenta dos matrículas (290-6029 y 290-6028), y quien debe pronunciarse de fondo sobre la oposición es el juzgado comitente, no el funcionario comisionado.

El funcionario comisionado tuvo como prueba la documental aportada, y escuchó en declaración a Flor Esther Gómez Torres y Luz Mary Gutiérrez Mendoza. También interrogó, de manera oficiosa, a la opositora María Elena López Aguirre, y no pudo hacer lo mismo con Darley Alonso, pues se “*ausentó del inmueble*”.

3.- Continuada la diligencia el 24 de junio de 2022 (archivo 65 primera instancia, carpeta CO4.SegundaDemandaAcumulada), luego de lo resuelto en esta instancia el 17 de enero de ese mismo año, se refirió la funcionaria comisionada al contenido de las declaraciones de los testigos de las que destacó que son “*muy ambiguos pues a pesar de conocer a la opositora desde hace mucho, no tienen mucho conocimiento sobre como llegó al inmueble, ni donde vivía antes*”.

Sobre la versión dada por la opositora llamó la atención en que no dio información sobre a quién le pagaba la renta de la habitación en la que dijo, haber llegado a vivir en el bien, “*no se sabe a ciencia cierta cuando mutó su condición de arrendataria por poseedora*”, y pese a aseverar que ha aportado grandes sumas de dinero en mejoras, no demostró su capacidad económica para dichos gastos, ni contratos de obra, ni pagos a terceros.

Luego de la anterior valoración probatoria, concluyó que no existe “*suficiente prueba para atender favorablemente la oposición, por lo que no está llamada a prosperar*”, siendo esta la providencia apelada.

4.- En el acto apeló el apoderado de los opositores en forma directa. Esgrimió como reparos lo siguiente:

- Considero que se ha violado el derecho que como terceros y poseedores detentan sobre el inmueble sus representados, quienes han venido poseyendo el inmueble que ahora se secuestra en los términos del artículo 762 del Código Civil, durante más de 18 años de manera quieta pacífica e ininterrumpida y contra quienes no se dirigió la acción o no han sido demandados en el proceso que ordenó esta comisión, como le fuera solicitado oportunamente al juez comitente.

- El inmueble objeto de esta diligencia de secuestro no se encuentra plenamente identificado, pues en la matrícula inmobiliaria 290-6028

donde aparece el gravamen hipotecario y que, de acuerdo con la carta catastral está ubicado en la esquina de la calle 9 con carrera 10 zona urbana de Pereira, y el bien sobre el que se ha practicado el secuestro, se identifica con la MI 290-6029, la que no presenta ningún gravamen hipotecario y que está ubicado a continuación de la esquina y le corresponde la nomenclatura 8-76 de la carrera 10, de acuerdo con la carta catastral, inmueble este sobre el que se tramita el proceso de pertenencia, *“es decir, se trata de dos inmuebles completamente diferentes”*.

Aportó como prueba de la “sustentación”, la carta catastral y los certificados actualizados de los inmuebles. No presentó más argumentos, ni en la diligencia, ni con posterioridad.

La parte no recurrente reiteró, en el traslado del recurso, lo que sostuvo frente a la inicial oposición.

5.- Viene de lo dicho que, al realizar el ejercicio de confrontación entre los argumentos del apelante y las razones que soportan la decisión apelada, se concluye que en realidad el recurso de apelación no fue sustentado.

Se afirma lo anterior porque el primer reparo es meramente enunciativo, indica que se está inconforme con la decisión de negar la oposición porque vulnera los derechos de los opositores. Con todo, no explica cómo se configura esa vulneración de derechos, ni en dónde estuvo el error de

la providencia recurrida. Se recuerda que esta se fundó básicamente en el análisis probatorio que se hizo de las declaraciones recibidas, aspecto frente al cual el apelante guardó absoluto silencio. El verdadero examen de sustentación debió pasar por demostrar de qué manera la funcionaria comisionada interpretó en indebida forma la prueba, y omitió la valoración de otras que sí demostraran la posesión, pero sobre eso, nada dijo el censor.

Argüir que contra los opositores no se dirigió la acción ejecutiva, o que ellos no han sido demandados en este proceso, tampoco es razón que controvierta los argumentos de la decisión apelada. No guardan coherencia con lo invocado como fundamento de la oposición (posesión superior a 15 años), y, por ello nada de eso se dijo en la providencia. En realidad, si los recurrentes fueran ejecutados no podrían estar oponiéndose al secuestro como terceros, luego la postura del apoderado es irreconciliable.

Respecto del segundo reparo, salta a la vista el desenfoque y la posición contradictoria frente a la intervención del apoderado opositor al momento de hacer la oposición. Lo primero, porque esta se planteó simplemente con fundamento en la pretendida calidad de poseedores de los apelantes, y a ello se limitó, de igual forma, la argumentación de la providencia apelada. Luego se sale de contexto venir a argumentar en la apelación, una razón diferente como lo es la presunta indebida identificación del bien secuestrado.

En todo caso, de haberse secuestrado un bien diferente al embargado, como se sugiere, la vía procesal adecuada era la intervención y colaboración en la identificación del inmueble, lo que se hizo al inicio de la primera diligencia, o la alegación de la nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, conforme lo regula el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P.

Y frente a lo segundo, se destaca que en la primera diligencia quien allí apoderaba a la opositora alegó la posesión sobre el bien que fue identificado previamente por la comisionada, e indicó que se trataba de un inmueble con dos folios de matrícula, de allí lo incoherente que ahora resulta venir a alegar, en forma desenfocada se reitera, que se trata de dos bienes diferentes, y que se secuestró el que no era objeto de tal medida.

6.- Conforme a lo expuesto, es verdad que no se expresaron razones, ni fácticas ni jurídicas, para confutar los argumentos probatorios que soportaron la decisión apelada. Lo afirmado por el apelante no se dirige a atacar las motivaciones de la decisión, lo que obliga a concluir que dejó de sustentarse el recurso de apelación.

Deviene de lo anterior que, en el presente asunto, el recurrente incumplió la carga de sustentar su alzada bien sea en el curso de la diligencia o dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma. Nótese entonces que, no hay argumentación que permita someter a la

providencia apelada al estudio por esta Colegiatura, cuya competencia decisoria nace a partir de la debida sustentación de las razones del disenso. Un adecuado proceder obligaba a dicha interviniente a señalar: **(i)** los puntos de disenso de la decisión, lo que hizo; **(ii)** la normativa que regula el asunto; **(iii)** la válida interpretación de la misma, que reforzara la postura de la apelante, a lo cual; y principalmente, **(iv)** el análisis de las pruebas acopiadas que, como se evidenció, no realizó.

7.- En conclusión, el recurso de apelación formulado por la parte opositora de la diligencia será declarado desierto, por ausencia de sustentación.

Conforme a lo anterior, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por los opositores contra el auto del 24 de junio de 2022, emitido por la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro.

Segundo: Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Rad. No. 66001310300219961772204 (1569)
Asunto Ejecutivo con garantía real

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

03-11-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf464867f16a3ff193a81c665a74e23a163027f0c526c78c4dc3ea62b2af7f**

Documento generado en 02/11/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>